



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1847/2025

ACTORA: LAURA LIZBETH BERMEJO
MOLINA¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** el oficio³ emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴, en el que dio respuesta a la consulta formulada por la parte actora, debido a que es el Consejo General del INE el competente para pronunciarse respecto los ajustes razonables para garantizar el voto accesible a las personas con discapacidad.

ANTECEDENTES

1. Inicio de la elección judicial 2024-2025. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente, actora, promovente, demandante o parte actora.

² En adelante, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

³ INE/DEOE/0521/2025.

⁴ En adelante, INE.

2. Petición en materia de ajustes razonables para garantizar el voto accesible a las personas con discapacidad. A decir de la actora, el cinco de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes del INE un escrito de petición en materia de ajustes razonables para garantizar el voto accesible a las personas con discapacidad, en el marco del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-1186/2025.

3. Oficio INE/DEOE/521/2025 (acto impugnado). El ocho de abril, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE dio respuesta a la solicitud formulada; informándole sobre las acciones emprendidas en favor del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad; asimismo, señaló que desde el punto de vista técnico-operativo, no se consideraba viable la implementación de boletas impresas en Sistema Braille en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la respuesta de la citada Dirección Ejecutiva, el trece de abril, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1847/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la respuesta de la autoridad administrativa electoral federal, al escrito relacionado con la petición en materia de acciones y medidas para



garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en el marco de la elección judicial 2024-2025⁵.

Segunda. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, desde su perspectiva, al resolver los juicios SUP-JDC-1748/2025 y SUP-JDC-1749/2025, acumulados, en los cuales se ordenó al Consejo General del INE emitir una respuesta respecto de la viabilidad para implementar la boleta braille y, en general, a las medidas para favorecer el voto de las personas con discapacidad, lo cual es la base del acto controvertido en el presente asunto.

Agrega que, en cumplimiento a lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el pasado dieciséis de abril, el referido Consejo General aprobó el proyecto de acuerdo por el que se da respuesta, entre otras personas, a Laura Lizbeth Bermejo Molina, acerca de la inviabilidad para implementar boletas braille en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Esta Sala Superior considera que la referida causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que en el caso lo que se controvierte es que la autoridad que emitió la respuesta a la consulta formulada por la actora es incompetente, ya que quien debió hacerlo es el Consejo General del INE y no la Dirección de Organización Electoral, cuestión que corresponde al estudio de fondo de la presente controversia.

Lo anterior, aunado a que corresponde a un análisis del fondo del asunto determinar si, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, al no tener ésta la naturaleza de causal de improcedencia del juicio.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo posterior, Ley de Medios).

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia,⁶ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia, cuenta con firma autógrafa de la actora; además, hace valer los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque a decir de parte actora, el nueve de abril se le notificó el oficio impugnado, sin que exista controversia al respecto, y su demanda de juicio de la ciudadanía la presentó el siguiente trece ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; por tanto, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que la promovente comparece en su calidad de presidenta de la asociación civil para la accesibilidad de personas con discapacidad Libre Acceso, A.C, quien fue la que presentó la solicitud que dio lugar al oficio impugnado.

4. Definitividad. El recurso es procedente, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Cuarta. Estudio. Este asunto inició porque la parte actora presentó una petición en materia de ajustes razonables para garantizar la accesibilidad del derecho al voto de personas con discapacidad.

En concreto, planteó lo siguiente:

a) Precise los casos específicos en que el voto de las personas con discapacidad se va a ejercer con asistencia de una persona de su confianza, limitándose a los casos estrictamente necesarios; y siempre que sea solicitud de la persona con discapacidad.

b) Para garantizar el voto libre, secreto, personal e intransferible de las personas con discapacidad, se apruebe la impresión de un número razonable de boletas en Sistema Braille, para los 6 cargos judiciales sometidos a la elección (Tribunal de Disciplina, SCJN, Sala Superior del TEPJF, Salas Regionales del TEPJF, magistraturas de circuito y juzgados de distrito); para ello, se acompaña al presente modelo que cumple con los criterios técnicos

⁶ Previstos en los artículos 97, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.



necesarios para facilitar el voto a personas ciegas, con baja visión y/o personas mayores, para que sea valorado por las instancias respectivas del Instituto.

c) Se aprueben modificaciones a los materiales electorales para garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad.

d) Se implementen herramientas para capacitar a las personas con discapacidad sobre las boletas electorales; las formas válidas de emitir el voto; acceso a la información sobre la elección y las candidaturas registradas o cualquier otra relacionada con el proceso electoral.

e) Se generen mesas de trabajo de consulta a personas con discapacidad, para participar en la asesoría y diseño de estas medidas, previo a su aprobación y durante su ejecución.

f) Se nos informe del listado de personas con discapacidad que se registraron como candidatas para ocupar cargos del Poder Judicial y, en su momento, las que resultaron electas.

g) Igualmente, se nos informe sobre el estimado de la población con discapacidad que está en condiciones de ejercer su derecho al voto en este proceso electoral.

h) Se nos informe sobre las medidas que estén tomando para garantizar la accesibilidad de las casillas seccionales y, de igual manera, se nos haga partícipe del procedimiento de ubicación.

i) Finalmente, se elaboren materiales de difusión sobre las adecuaciones o criterios de accesibilidad en una casilla seccional, para que la ciudadanía los conozca y pueda evaluar si la casilla que les corresponda los cumple debidamente.

El nueve de abril se le notificó a la solicitante el oficio INE/DEOE/0521/2025 por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a los puntos planteados por la peticionaria.

La actora argumenta que, a partir de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interior del INE y de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1748/2025 y acumulado, quien es competente para responder su solicitud es el Consejo General del INE y no la Dirección de Organización Electoral.

Esta Sala Superior observa que, en parte, la actora tiene razón ya que, conforme a la legislación aplicable y a los criterios de este órgano jurisdiccional, quien es competente para dar respuesta a su solicitud es el Consejo General del INE.

Sin embargo, lo relativo a la consulta en materia de la impresión de la boleta en Braille, contenido en el inciso "b)" de la consulta, conforme a lo expuesto por la responsable en su informe circunstanciado, ha quedado sin materia

SUP-JDC-1847/2025

al haberse emitido el acuerdo INE/CG351/2025⁷ en cumplimiento de lo ordenado en el SUP-JDC-1748/2025 y acumulado, en el que, en síntesis, el Consejo General del INE contesta el planteamiento relativo a la impresión de boletas en Braille y determina que en el contexto del proceso electoral marcado por recursos de tiempo y económicos limitados, no es viable su implementación.

Asimismo, el Consejo General del INE acordó instruir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica que, una vez concluido el proceso electoral extraordinario 2024-2025 analicen las opciones que permitan que en los próximos procesos electorales para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, se cuente con materiales y boletas electorales accesibles para personas ciudadanas con discapacidad visual, entre ellas, explora el uso del Braille electrónico.

Lo mismo ocurre con el planteamiento de la actora en el inciso a), dado que, en ese mismo acuerdo, el Consejo General dispuso que, *“la LEGIPE en su artículo 279, numeral 2, establece la posibilidad de que las personas que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza, lo que salvaguarda su derecho al voto. De igual forma, con base en lo establecido en el “Protocolo para la atención de medidas tendentes a garantizar el derecho al voto y a la participación ciudadana de las personas con discapacidad en los procesos electorales y de participación ciudadana”, las personas con discapacidades no visibles pueden ser acompañadas o asistidas por una persona de su confianza para poder emitir su voto”*.

Respecto del resto de los temas de la consulta, relativos a las modificaciones a materiales electorales para garantizar el acceso a la información (incluyendo la relativa a las candidaturas) de personas con

⁷ Del 16 de abril de 2025.



discapacidad y las herramientas para capacitarlas respecto a las formas válidas de emitir el voto; la solicitud de que se generen mesas de trabajo de consulta para definir estas cuestiones; el listado de personas con discapacidad candidatas; el estimado de la población con discapacidad que está en condiciones de ejercer su derecho al voto; las medidas para la accesibilidad de las casillas seccionales y su procedimiento de ubicación; esta Sala Superior concluye que, en efecto, es el Consejo General quien debe dar respuesta.

El artículo segundo⁸ transitorio del decreto⁹ de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación determinó que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos necesarios para la organización y vigilancia del proceso electoral de personas juzgadoras con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a los procesos electorales federales, observando los principios en la materia.

Asimismo, en el artículo 44, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es el Consejo General el competente para aprobar los formatos de la documentación electoral.

Por otro lado, en el Reglamento Interior del INE¹⁰ prevé, que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, a las direcciones ejecutivas les corresponde dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo con el ámbito de su competencia, con excepción de las reservadas por la Ley Electoral al Consejo General, las Comisiones, y la Junta, o a cualquier otro órgano del Instituto.

⁸ Párrafo quinto.

⁹ De quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

¹⁰ Artículo 42.1.s.

SUP-JDC-1847/2025

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE tiene, entre otras atribuciones:¹¹

- Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo General, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;
- Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;
- Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;
- Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos en materia de organización electoral, relacionados con el Proceso Electoral Federal y la consulta popular;
- Elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución.

Así, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene entre sus facultades elaborar los formatos de documentación electoral, lo que deberá someter a aprobación del Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva para luego proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación previamente aprobada.¹²

En consecuencia, la responsable carece de competencia para pronunciarse en torno a los temas que fueron consultados vinculados con el ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad en el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.

A lo anterior se suma que, respecto de las consultas dirigidas al INE, es criterio de esta Sala Superior¹³ que:

- a. Cuando la materia de la petición suponga la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su

¹¹ Artículo 56 de la LEGIPE y 47, incisos i), k), l), m) y p) del Reglamento Interior del INE.

¹² Artículo 56 incisos b) y c) de la LEGIPE.

¹³ Ver SUP-JE-150/2025.



caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de responderla corresponde al Consejo General¹⁴.

- b. En cambio, cuando la consulta sea de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias¹⁵.

Así, en el caso, se observa que la determinación de lo planteado implica la generación de criterios generales o decisiones que suponen la interpretación de normas respecto de cómo deben operar las direcciones del INE a fin de garantizar el voto de las personas con discapacidad.

Respecto de las decisiones que supondrían un criterio general, se encuentran las modificaciones a materiales electorales para garantizar el acceso a la información de personas con discapacidad, las herramientas para capacitarlas respecto a las formas válidas de emitir el voto, las medidas para la accesibilidad de las casillas seccionales y su procedimiento de ubicación.

En cuanto a la forma en que deben operar las direcciones, se encuentra la solicitud de que se generen mesas de trabajo de consulta para definir lo vinculado con el ejercicio del voto de las personas con discapacidad; el listado de personas con discapacidad candidatas y el estimado de la población con discapacidad que está en condiciones de ejercer su derecho al voto.

A lo anterior se suma que, de acuerdo con la jurisprudencia 39/2024,¹⁶ este órgano jurisdiccional ha señalado que para que la respuesta que formule la

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LEGIPE. Al respecto, véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Así como las sentencias de los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, con sus respectivos acumulados.

¹⁵ Véase el SUP-RAP-15/2025 y el SUP-RAP-1171/2017.

¹⁶ Titulada "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".

autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria, y
- d) su comunicación a la persona interesada.

En consecuencia, el hecho de que en febrero de este año se haya aprobado, por ejemplo, el acuerdo INE/CG057/2025 por el que se aprobó el Modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes; no se traduce en que la parte actora haya recibido una respuesta adecuada por parte de la autoridad competente o que la existencia de tal acuerdo y de esa norma exima la obligación de materializar el derecho de petición de la parte solicitante.

En consecuencia, **en breve término**, el Consejo General del INE deberá responder la solicitud planteada.

Dado que esta resolución se vincula con derechos de las personas con discapacidad en un anexo se presenta una síntesis¹⁷ de esta resolución en formato de lectura fácil y sistema braille.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

R E S U E L V E

Primero. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

¹⁷ Ver anexo.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En similares términos se ordenó en el SUP-JDC-220/2023, SUP-JE-1142/2023 y acumulados, y SUP-JDC-1748/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1847/2025

Segundo. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO

Síntesis de la sentencia

La petición de la actora en materia de ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de personas con discapacidad la hizo una autoridad que no tenía competencia para hacerlo, ya que es el Consejo General del INE. Por tanto, se ordenó al Consejo General del INE que, en breve término, responda a la actora.

Sin embargo, la petición de imprimir la boleta en Braille y la solicitud de especificar los casos en que las personas con discapacidad pueden votar con asistencia de una persona de su confianza, ya no requieren de una respuesta porque el Consejo General lo contestó en otro acuerdo en el que concluyó que por la falta de tiempo y de recursos económicos limitados, no es viable la implementación de la boleta en Braille y que las personas que no sepan leer, que estén impedidas físicamente para marcar sus boletas, tengan discapacidades no visibles, pueden ser acompañadas o asistidas por una persona de su confianza para emitir su voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.